



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 1 DE SALTA
CNE 2098/2019

///ta, 14 de febrero de 2022.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en este Expte. CNE N° 2098/2019 caratulado: “PARTIDO SALTA FEDERAL s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - CIERRE AL 31/12/2018” del registro de la Secretaría Electoral del Tribunal y,

CONSIDERANDO:

I.- Que ante la falta de presentación del estado contable anual con cierre el 31/12/2018, regulado por el art. 23 de la ley 26.215, se decretó la suspensión del pago de los aportes públicos al Partido Salta Federal y se le concedió un plazo de cinco días para efectuar la rendición, bajo apercibimiento de declarar la pérdida de aportes. (ver la resolución de fs. 3).

II.- Que a fs. 5/81 la agrupación política presentó los estados contables.

A fs. 84/87 obra el dictamen de la Sra. Auditora Contadora de la Cámara Nacional Electoral en el que señaló observaciones a la rendición efectuada.

A fs. 89/90 dictaminó el Sr. Fiscal Federal aconsejando no aprobar el balance presentado.

III.- Que procede que este Juzgado Federal con competencia electoral se pronuncie sobre la cuestión, conforme disponen el art. 38 de la C.N. y las leyes N° 19.108, 23.298 y 26.215, Acordada CNE N° 105/08 y legislación complementaria.

Que, dada la fecha de la rendición, corresponde la aplicación de la ley de Financiamiento Partidario en su redacción anterior a la reforma introducida por la ley 27.504.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 1 DE SALTA
CNE 2098/2019

En efecto, según surge del dictamen contable la agrupación no denunció el acreedor partidario respecto a los fondos recibidos con cargo de rendición de cuentas (punto 2.3.2) de manera que no surge de forma clara el origen de estos fondos que se exponen como recursos del período.

Por otra parte, no presentó el Libro Caja llevado en debida forma (punto 2.4). Asimismo, no reconoció en los estados contables, los aportes públicos asignados por el Estado Nacional respecto al período 2018.

Finalmente, no denunció la cuenta bancaria (punto 2.9) por lo que se infiere que durante este período no se encontraba abierta, incumpliendo con las obligaciones impuestas en los artículos 19 inciso “c”, 20 y ccdtes. de la ley 26.215 en tanto imponen la bancarización de los fondos partidarios (cf. arg. Fallos CNE 3998/08, 4181/09, 4326/10 y 4936/13, entre otros). De manera que corresponde hacer efectivo el apercibimiento de fs. 3/4 y declarar la pérdida de los aportes correspondientes.

Que la Acordada CNE N° 105/08 de la Cámara Nacional Electoral dispone que: “Vencido el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 67, -90 días del vencimiento del plazo de los art. 23 o 58- sin que se hubiera efectuado la presentación correspondiente (...) el magistrado resolverá –según la norma citada- sobre la aplicación de la suspensión de los aportes públicos” y continúa diciendo que: “Al disponer la suspensión de los aportes públicos en los términos del artículo 67, el señor juez intimará una vez a la agrupación para que efectúe la presentación (...) bajo apercibimiento de declararse la pérdida de los aportes correspondientes(...)”.

IV.- Que, así las cosas, por encuadrar conducta atribuida en el artículo 63, inciso “b” de la ley 26.215, deberán formarse actuaciones por separado con las constancias relevantes de la presente causa para ser remitidas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 1 DE SALTA
CNE 2098/2019

al Sr. Fiscal Federal a sus efectos. (Conforme el artículo 146 quáter, quinquies y cc. del Código Electoral Nacional y artículo 71 de la ley de Financiamiento Partidario).

Ahora bien, contrariamente a lo señalado precedentemente respecto a la aplicación de la ley 26.215, en las cuestiones procesales sí se torna operativa la reforma efectuada por la ley 27.504.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado refiriéndose a la aplicación inmediata de las normas que revisten naturaleza procesal, que “...ello es así porque la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público” (Fallos 320:1878; 321:1865, entre otros).

Por último, no está de más recordar que previo a la reforma mencionada dichas cuestiones eran tratadas de forma similar conforme el antecedente pretoriano creado por la sentencia de la Cámara Nacional Electoral en el fallo “SOBISCH, Jorge Omar y otros s/art. 63 inc. b) Ley 26.215-Inf. Final Legislativa 2007 M.P.N. (Movimiento Popular Neuquino)” CNE 4887/2012 y el artículo 63 inciso “b” de la ley de Financiamiento.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I). - **DISPONER LA PÉRDIDA** de los aportes públicos que hubieran correspondido al Partido Salta Federal en relación a la rendición de cuentas del estado contable anual con cierre el 31/12/2018 y ordenar el levantamiento de la suspensión del pago de los aportes públicos decretada a fs. 3/4.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 1 DE SALTA
CNE 2098/2019

II). - **ORDENAR** se oficie comunicando al Registro de Sanciones de Agrupaciones Políticas de Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral.

III). - Una vez firme la presente resolución, **formar actuaciones por separado y CORRER VISTA AL SR. FISCAL FEDERAL** a los fines de que evalúe la conducta de las autoridades partidarias conforme el considerando IV. Notifíquese y oportunamente archívese.



#33423556#316132777#20220211114511316